

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR LAS SOCIEDADES BISCA SOLAR, S.C Y CIERZO SOLAR, S.C. PARA EL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- NUDO SEGORBE 220Kv- DE SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DENOMINADAS SEGORBE II DE 40MW Y SEGORBE III DE 30MW.

Expediente CFT/DE/053/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de julio de 2020.

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades BISCA SOLAR, S.C y CIERZO SOLAR, S.C. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la solicitud de acceso de sus instalaciones fotovoltaicas al nudo SEGORBE 220Kv, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto.

El 5 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de las sociedades BISCA SOLAR, S.C Y CIERZO SOLAR, S.C, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que con fecha 20 de diciembre de 2018, y conforme con el artículo 59 bis

- del Real Decreto 1955/2000, dichas sociedades depositaron Avales en la Tesorería de la Administración Valenciana (Institut Valenciana D'Adeministració tributária), para el nudo de Segorbe 220kV.
- Con fecha 18 de enero de 2019 se remite documentación al IUN (ENEL) para solicitud de acceso al Nudo de Segorbe 220kV, y el IUN le informa, con fecha 22 de octubre de 2019, que la solicitud ha sido tramitada ante REE.
 - Con fecha 4 de noviembre de 2019, recibe nueva notificación del IUN donde le comunica que REE ha remitido contestación en la que se informa que *"con fecha 04/11/2019 su petición de tipo Acceso para el agente PROYECTOS EÓLICOS VALENCIANOS S.A. y el nudo SEGORBE 220 KV registrada el día 22/10/2019 no ha sido admitida a trámite, ya que no se ha recibido confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de la garantía requerida en el artículo 59 bis del RD1955/2000 para la/s instalación/es degeneración denominada/s PFV SEGORBE II de 40 MW instalada, PFV SEGORBE III de 30 MW instalada."*
 - Que en ningún momento han sido informados de dicha circunstancia, lo que les origina una absoluta indefensión, al no haber recibido de la Tesorería ninguna petición de subsanación sobre el posible defecto de las garantías depositadas. Hecha la reclamación contra la citada Tesorería denunciando dicha circunstancia, no se ha recibido contestación alguna al respecto.
 - Que a la fecha en que ha recibido la información de REE sobre su petición de acceso, ha tenido conocimiento del otorgamiento de la misma potencia de sus instalaciones a otra promotora, privando, en consecuencia, a sus representadas del derecho de acceso de sus instalaciones y sin que, en ningún momento, se le haya dado la posibilidad de subsanar las garantías depositadas.

Tras la transcripción literal de determinados artículos que considera de aplicación a la situación denunciada, concluye su escrito instando a esta Comisión para que se le conceda un plazo para la subsanación de las garantías depositadas y se le conceda el acceso solicitado a la red de transporte.

SEGUNDO. Requerimiento de información a REE

Dados los términos confusos en los que está redactado el escrito de interposición del conflicto de acceso, y con el fin de conocer las circunstancias concurrentes en orden a decidir sobre su admisibilidad a trámite, se dirigió requerimiento a REE el 20 de mayo de 2020, para que informara a esta Comisión sobre los siguientes extremos:

- *Si a esta fecha se ha recibido por REE la confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de las garantías*

requeridas en el artículo 59bis del RD1955/2000 para la/s instalación/es de generación denominada/s PFVSEGORBE II de 40 MW instalada y PFV SEGORBE III de 30 MW instalada para el nudo Segorbe 220kV.

- *Fecha de presentación a REE de la solicitud de acceso a Segorbe 220kV de los de los proyectos y titulares referenciados y estado de tramitación, en su caso, de dichas solicitudes de acceso.*

Con fecha 1 de junio de 2020, REE contesta al requerimiento de información remitido, manifestando al respecto:

- Que al día de la fecha **no** se ha recibido en REE confirmación por el órgano competente de la adecuada confirmación de las garantías requeridas en el artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para las instalaciones de generación mencionadas.
- Que las solicitudes de acceso de las instalaciones de generación mencionadas se encuentran registradas como “*petición no admitida pendiente de aval*”, por lo que RED ELÉCTRICA está pendiente de dar inicio al procedimiento de acceso una vez que se reciba la comunicación por parte de la Admón. competente de la adecuada constitución de las garantías correspondientes a ambas instalaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), establece para las instalaciones de producción que el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica. La presentación de este resguardo es requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte, para lo que el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al operador del sistema comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

El precepto indicado determina la existencia de tres actos necesariamente consecutivos: en primer lugar, el depósito de la garantía económica, el segundo, la presentación del resguardo al órgano competente para autorizar la instalación, y tercero, la remisión por parte de dicho órgano al operador del sistema de la comunicación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante.

Así, y según se ha dispuesto por esta Comisión en varias de sus resoluciones que analizaban el presente artículo: - por todas CFT/DE/031/18- mientras el resguardo es requisito imprescindible para solicitar el acceso, la comunicación lo es para iniciar la tramitación.

Tal y como consta en los antecedentes de la presente propuesta, REE informa, a requerimiento de esta Comisión, que a fecha de 1 de junio de 2020 no se había recibido en RED ELÉCTRICA confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución de las garantías requeridas en el artículo 59bis del RD 1955/2000 para las instalaciones de generación mencionadas.

Por dicho motivo, las solicitudes de acceso de los proyectos de generación de los solicitantes se encuentran registradas como “*petición no admitida pendiente de aval*”, estando REE a la espera de dar inicio al procedimiento de acceso una vez se reciba la confirmación de la adecuación de las garantías por parte de la administración competente.

A este respecto y en relación a la regulación contenida en la normativa sectorial, el artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

De los hechos previamente expuestos, es obvio que estamos en un estadio anterior al propio acceso al no haberse producido la condición necesaria para poder iniciar el procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte del que trae causa el presente procedimiento.

No se plantea, por tanto, un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se solicita expresamente a la CNMC que se otorgue un plazo a los promotores para la subsanación de las garantías depositadas y se le conceda el acceso solicitado a la red de transporte.

Ambas solicitudes carecen manifiestamente de fundamento.

Así y en cuanto a la petición de que sea esta Comisión la que le otorgue un plazo para subsanar el defecto de las garantías depositadas, según los términos del artículo 59bis del RD 1955/2000 previamente citado, no es esta Comisión el órgano competente para comunicar a REE la adecuación de las garantías depositadas, por lo que difícilmente podrá requerir de subsanación- sobre un asunto del que carece de competencia material- al órgano competente. Esa labor corresponde exclusivamente al promotor.

Por otro lado, la pretensión de que sea la CNMC la que resuelva directamente sobre el acceso solicitado a la red de transporte, tampoco puede ser atendida por corresponder a REE, como operador del sistema, responder y resolver las solicitudes de acceso de los distintos promotores.

En atención a lo expuesto, y atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado por BISCA SOLAR S.C y CIERZO SOLAR S.C, en fecha 5 de diciembre de 2019, en tanto que, por un lado, no se ha iniciado la tramitación del procedimiento ante el operador del sistema- por faltar el cumplimiento de una condición esencial exigida en la normativa de aplicación-, y por otro lado, no procede estimar la pretensiones de la interesada por manifiesta falta de fundamento en los términos que han quedado expuestos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades BISCA SOLAR, S.C Y CIERZO SOLAR,

S.C, en relación con la solicitud de acceso en el nudo de la red de transporte SEGORBE 220kV para sus instalaciones fotovoltaicas denominadas SEGORBE II y SEGORBE III por los motivos expuestos en el Fundamento Jurídico Único del presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.